



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2654-2017
LIMA NORTE**

Individualización de la pena

Sumilla. La circunstancia genérica agravante de realizar la conducta en forma oculta, esto es, alevosa o subrepticia, ocultando o disimulando la identidad del autor, es objeto del delito de falsedad genérica, por lo que no puede ser apreciado nuevamente para agravar la pena impuesta.

Lima, catorce de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el **Fiscal Superior** contra la sentencia conformada del veintiséis de julio de dos mil diecisiete (obrante a foja mil trescientos cincuenta y ocho), que condenó a Wílmer Espinoza Dolores como autor de los delitos contra la salud pública-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y contra la fe pública-falsedad genérica, en agravio de Juan Omar Alvarado Ynoñán y Juan Luis de la Cruz Joaquín, a diez años de pena privativa de libertad, ciento cincuenta días multa, cinco años de inhabilitación y fijó la reparación civil en diez mil soles a favor del Estado, en dos mil soles a favor de Juan Omar Alvarado Ynoñán y en mil soles a favor de Juan Luis de la Cruz Joaquín.

De conformidad, en parte, con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa del Fiscal Superior

Primero. El representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad, manifestó que la pena impuesta no es acorde a la



responsabilidad del sentenciado, quien pretendió realizar nueve envíos de droga al extranjero y suplantó la identidad de dos personas:

- 1.1.** En cuanto al delito de tráfico ilícito de drogas, precisó que al concurrir circunstancias genéricas de atenuación (reo primario) y agravación (ejecutar la conducta mediante ocultamiento) la pena debió situarse en el tercio medio legal, esto es, entre los diez años con cuatro meses y los doce años con ocho meses de privación de libertad. Luego, como se afectó una misma ley penal en nueve ocasiones distintas, bajo una misma resolución criminal, se configuró un delito continuado, de acuerdo con el artículo cuarenta y nueve del Código Penal, por lo que solicitó la pena de quince años.
- 1.2.** En cuanto al delito de falsedad genérica, señaló que debió fijarse en el tercio inferior, es decir, entre los dos años y los dos años con ocho meses de privación de libertad. Además, invocó los fines preventivos, protectores y resocializadores de la pena, para la imposición de dos años con seis meses de privación de libertad por cada hecho delictuoso, que sumados darían cinco años y estarían dentro del rango previsto por el artículo cincuenta del Código Penal (concurso real de delitos).

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. El Tribunal Superior declaró probado que Wílmer Espinoza Dolores favoreció al consumo ilegal de drogas tóxicas (clorhidrato de cocaína) al haber depositado, en fechas distintas, nueve paquetes que contenían dos kilos seiscientos ochenta y dos gramos de clorhidrato de cocaína en una oficina de Serpost ubicada en Zárate, para su envío a los Estados Unidos, España e Irán. Tales actos fueron descubiertos el veinte de febrero, el veintinueve de mayo, el diecisiete de julio, el



veintisiete de octubre y el cinco de noviembre de dos mil quince, y el doce de enero, diez de mayo, once de mayo y diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, fecha última en la que se intervino al procesado cuando efectuaba el envío postal con destino a los Estados Unidos y utilizaba, para ello, el nombre y documento de identidad de Juan Omar Alvarado Ynoñán, misma modalidad que usó para los envíos posteriores, excepto en uno de ellos, en el que dio el nombre y documento de identidad de Juan Luis de la Cruz Jaquín.

§ 3. De la absolución del grado

Tercero. No es materia de discusión el juicio de condena. El encausado Wílmer Espinoza Dolores se acogió a la conclusión anticipada del juicio. Previa consulta con su abogado defensor, aceptó en su totalidad los cargos formulados por el Ministerio Público. A su turno, su defensa técnica manifestó estar conforme con la posición asumida por su patrocinado y solicitó que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal, que oscile entre los siete y ocho años de prisión (véase a foja mil trescientos setenta y uno).

Cuarto. El Fiscal Superior calificó el evento punible en los delitos de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (previsto por el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo, del Código Penal)¹ y falsedad genérica (regulado por el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal)². Las penas para estos delitos oscilan entre los ocho y quince años, y dos y cuatro años de privación de libertad, respectivamente.

¹ Vigente mediante el artículo dos del Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos, publicado el veintidós de julio de dos mil siete.

² Vigente mediante el Decreto Legislativo número seiscientos treinta y cinco, promulgado el ocho de abril de mil novecientos noventa y uno.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2654-2017
LIMA NORTE**

No obstante, el Fiscal Superior solicitó en su acusación quince años por el delito de tráfico ilícito de drogas y dos años con seis meses por cada hecho constitutivo de falsedad genérica. En total, pidió veinte años de privación de libertad, lo que reitera en su recurso de nulidad.

Quinto. No es amparable el agravio referido a la presencia de una circunstancia genérica de agravación, esto es, la concerniente al *modus operandi* alevoso, engañoso o subrepticio de ocultar o disimular la identidad o la naturaleza ilícita de la conducta del autor, que invocó el recurrente. Conforme a lo señalado por el Fiscal Supremo³, si bien el procesado utilizó los documentos de identidad de los agraviados para realizar los envíos de sustancias ilícitas y pretendió ocultar su identidad, no se puede pretender un deber de colaboración del agente en el esclarecimiento de su propio ilícito, pues el autor siempre va a procurar su impunidad. Además, la utilización de documentos de identidad de terceras personas para lograr su cometido es objeto del delito de falsedad genérica, por lo que no puede ser considerado nuevamente para agravar la pena.

Sexto. El Tribunal Superior apreció acertadamente la carencia de antecedentes penales del procesado Espinoza Dolores; sin embargo, obvió apreciar que la ejecución de nueve hechos delictivos, bajo una misma resolución criminal, impiden fijar la pena en el extremo mínimo legal.

En tal sentido, solo se amparará la opinión del Fiscal Supremo, quien, en última instancia, sostiene la pretensión punitiva y consideró que, al haberse afectado el bien jurídico protegido en nueve oportunidades, debió partirse del extremo máximo legal del tercio inferior, esto es, diez

³ Véase a foja veintiuno, del cuadernillo formado por esta Suprema Instancia.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 2654-2017
LIMA NORTE**

años con cuatro meses de privación de libertad, al que le corresponde la reducción de un séptimo por el beneficio premial de la conclusión anticipada. Por ende, la pena final para este delito alcanza los ocho años con diez meses de privación de libertad.

Séptimo. En cuanto al delito de falsedad genérica, tampoco es amparable el agravio invocado por el Fiscal Superior. No concurre ninguna circunstancia genérica de agravación y la invocación de los fines preventivos y resocializadores de la pena no justifican la imposición de una pena más gravosa, posición que comparte el Fiscal Supremo en lo Penal. Toda vez que, por cada hecho delictuoso, se impuso un año y medio de pena privativa de libertad, y se calificaron como un concurso real de delitos. Por ello, la pena total asciende a los tres años.

Octavo. En suma, se amparará parcialmente el recurso interpuesto sobre la base de la figura jurídica del delito continuado.

La pena de multa fue fijada acorde con el daño generado, mas no la inhabilitación, cuyo plazo excesivo será reducido en concordancia con las penas de prisión y multa, de conformidad con el principio de proporcionalidad que las informa y la facultad conferida por el artículo trescientos, inciso tres, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON HABER NULIDAD en la sentencia conformada del veintiséis de julio de dos mil diecisiete (obrante a foja mil trescientos cincuenta y ocho), en el extremo que impuso a Wílmer Espinoza Dolores diez años de pena privativa de libertad y cinco años de



inhabilitación; **REFORMÁNDOLA**, impusieron al citado procesado once años con diez meses de pena privativa de libertad y seis meses de inhabilitación, conforme a los incisos dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal, referidos a la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, así como ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero oficio o actividad de comercio hacia el extranjero, que se ejecutará cuando cumpla su pena privativa de libertad.

- II. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la acotada sentencia, en el extremo que impuso a Wílmer Espinoza Dolores ciento cincuenta días multa, ascendente a mil sesenta y dos soles con cincuenta céntimos; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso.
- III. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes apersonadas en esta instancia.

Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por vacaciones del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc